



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 Cisneros

Estado No. 30 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05190318400120230002100	Procesos Verbales Sumarios	Andres Mauricio Suarez Taborda	Ferney Suarez Taborda	03/04/2024	Auto Corre Traslado
05190318400120240002400	Procesos Verbales Sumarios	John Ever Valencia Ochoa	Dora Lorena Rios Vergara	02/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

RAMIRO ANTONIO TORRES AGUDELO

Secretaría

Código de Verificación

4ed97b2f-4c62-4343-a5aa-9646e460e25e

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cisneros, miércoles tres de abril de
dos mil veinticuatro.

Auto 68

Considera el Despacho viable, que del informe de valoración de apoyos realizado al titular del acto jurídico, allegado por la parte interesada en cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de febrero de 2024, obrante en el expediente digital CO1, archivo 42, correr traslado a las partes por diez días, a bien de que éstas puedan solicitar dentro de este término, la aclaración o complementación, conforme lo establece el artículo 38, numeral 6º, de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:

Lina Marcela Patiño Castaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ce37c165dbb434d00c5e0054ae6282af0ec6dd22712d17d2dce896fdd74ec6**

Documento generado en 03/04/2024 10:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cisneros, martes dos de abril de
dos mil veinticuatro.

Interlocutorio: 16
Radicado : 051903184001-2024-00024-00
Proceso : Regulación de visitas
Demandante : John Ever Valencia Ochoa
Demandada : Dora Lorena Ríos Vergara
Menor: Emiliano Valencia Ríos
Decisión Inadmite demanda

El señor JOHN EVER VALENCIA OCHOA, actuando a nombre propio, envía por el correo institucional, demanda verbal sumaria, relacionada con una REGULACION DE VISITAS, contra la señora DORA LORENA RIOS VERGARA, en su condición de progenitora del menor EMILIANO VALENCIA RIOS.

Ahora bien, analizando la demanda se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos.

1. El accionante presenta la demanda en nombre propio, sin que demostrará su acreditación como abogado para recurrir al proceso.

El artículo 73 del C.G.P. establece: "Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971 preceptúa: "*Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto*".

El artículo 28 del mismo estatuto señala:

"Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En Los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Y el artículo 29 ibidem, refiere: "*También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. ... 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos..."

Como se puede evidenciar, según las normas precitadas, en ninguna de ellas se indica que para esta clase de procesos de pueda actuar en causa propia, razón por la cual el actor deberá otorgar poder a un (una) profesional del derecho para que lo represente en este proceso.

2. Según el artículo 82, numeral 4º, del C.G.P., indica que lo se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad y en el caso que nos ocupa, de las pretensiones de la demanda, no desprende un régimen de visitas concretos, es decir, se debe indicar qué días pretende estar con su hijo y en cuáles fechas especiales, razón por la cual se debe determinar tal situación, pues frente a ello es que se ejercerá eventualmente el derecho de defensa.

3. Con respecto a la accionada, en su condición de progenitora del menor Emiliano, no se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica donde ella debe ser notificada, tal como lo establece el artículo 8º, de la Ley 2213, de junio 13 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, e incluso, se debe indicar dónde y con quien reside el menor actualmente.

4. Establece el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: "*1. Controversias sobre la custodia y **el régimen de visitas sobre menores** y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue..."*

Ahora bien, es cierto que los progenitores del menor Emiliano, ante la Comisaría de Familia de esta localidad Cisneraña, el día 12 de abril de 2023, mediante acta 021, realizaron audiencia de conciliación en cuanto a la cuota alimentaria que el progenitor suministraría a su hijo, al igual que la regulación de visitas, en la que establecieron que las visitas del padre hacia el menor, sería de acuerdo a la disponibilidad laboral que él tuviera al momento de hacerlo, es decir, quedaron abiertas, por lo que al incoar la presente acción con miras a modificar la regulación de las visitas, entonces, debe acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad, se reitera, toda vez que lo que se está pretendiendo en esta oportunidad, es una modificación de las visitas del actor hacia su hijo Emiliano.

Por ello, como no se reúnen uno de los requisitos formales, el demandante carece del derecho de postulación y no haberse acreditado que se agotó la conciliación prejudicial como requisi-

to de procedibilidad, a esta Judicatura no le quedará otra alternativa que proceder a inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco días se subsanen dichas anomalías, so pena de que se le rechace, de acuerdo con lo establecido por los numeral 1, 5 y 7, del inciso 3, e inciso 4, del artículo 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 6, de la Ley referida y el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.

Sin necesidad de más consideraciones, el
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CISNEROS, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal sumaria, de **REGULACION DE VISITAS**, promovida por el señor **JOHN EVER VALENCIA OCHOA**, contra la señora **DORA LORENA RIOS VERGARA**, en su condición de progenitora del menor **EMILIANO VALENCIA RIOS**, para que en el término de 5 días se subsanen los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que se le rechace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Marcela Patiño Castaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2a1a184cc7576e8999698e0d675ebf67e9a7c5f2c37e967e65790ded73085f**

Documento generado en 02/04/2024 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>